

ESTADO NÚMERO 045					
NÚMERO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA DE LA PROVIDENCIA
410014003007 20190011001	Verbal	Clínica Uros S. A.	Fabio Adolfo Ceballes Cuenca y otro	Auto admite recurso de apelación	13/03/2020
410014003010 20170000601	Ejecutivo con Garantía Real	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ricardo Zúñiga Bonilla	Auto decide recurso de apelación	22/05/2020
410014003002 20190030901	Ejecutivo Singular	Banco Popular S.A.	Reicar Méndez Ramírez	Auto decide recurso de apelación	22/05/2020
410014003010 20180011801	Ejecutivo Singular	Amparo Ceballos	Luis Evaristo Quimbaya Suaza	Auto decide recurso de apelación	22/05/2020
410014189005 20160001401	Ejecutivo con Garantía Real	Banco Davivienda S.A.	Jaime Enrique Galindo García	Auto decide recurso de apelación	22/05/2020
410014003002 20160052301	Ejecutivo Singular	Tiberio Mesa Polanco	María Elvia Gómez	Auto decide recurso de queja	22/05/2020
410014003005 20200002601	Ejecutivo Singular	RF Encore S.A.S.	Guillermo Jiménez Ninco	Auto define conflicto de competencia	22/05/2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintidós (22) de mayo del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 41001-41-89-005-2016-00014-01
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO : JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA
DECISIÓN : APELACIÓN AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 1 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante el cual no se declaró la nulidad presentada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 17 de octubre de 2018 el señor JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA a través de apoderado judicial solicito se declarara la nulidad del proceso a partir de la notificación por aviso de fecha 16 de agosto de 2016, según consta en la anotación de la secretaria de fecha 21 de abril de 2017 y respecto de las actuaciones allí ocurridas.

Sustenta su solicitud en el hecho de que el aviso de notificación no tiene firma de recibido, al igual que la guía No. MCO134208 contiene una firma ilegible diferente a la utilizada por su representado y finalmente que



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

la misma no fue recibida por el señor JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA, situación que resulta lesiva a los intereses de su representado al haberse negado la oportunidad procesal para contestar la demanda, lo que evidencia una violación al debido proceso.

Considera el recurrente que se tipifica la causal de nulidad por indebida notificación contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandada a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena...”*.

Luego de correr traslado de la solicitud de nulidad, el *A-quo* mediante auto del 1 de febrero de 2019 resolvió no declarar la nulidad en razón a que los informes de notificación allegados por la empresa de correo certificado, son emitidos bajo la gravedad de juramento por lo tanto deben presumirse ciertos y veraces, pues en ellos se evidencian que dichos informes certifican que el señor JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA vive y/o labora en la dirección en la cual fue notificado de forma personal y por aviso y que fue recibida por la misma persona, razón por la que no existe duda que la notificación del demandado se hizo en debida forma, por cuanto la dirección en la que se efectuó la notificación corresponde a la consignada en la demanda, es decir, al bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo hipotecario.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada formuló en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 1 de febrero de 2019, insistiendo en los argumentos planteados en la solicitud de nulidad efectuada inicialmente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

El juzgado de conocimiento mediante auto del doce (12) de abril de 2019 resolvió el recurso de reposición, resolviendo no reponer el auto objeto de alzada.

El *A-quo* a través de auto del once (11) de febrero de 2020 concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto del 1 de febrero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Comprendida la posición argumentativa del apelante y del juzgador de primer grado, es del resorte de este Despacho definir si el auto proferido el día primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por medio del cual no declaro la nulidad presentada por la parte demandada, debe ser confirmado, modificado o revocado.

Se discute como problema jurídico si se realizó en debida forma la notificación por aviso al demandado, es decir conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, o por el contrario se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisadas las actuaciones se enmarca como argumento fundamental del recurrente, el hecho de que el aviso de notificación enviado no tiene firma de recibido, al igual que la guía No. MCO134208 contiene una firma ilegible diferente a la utilizada por su representado y finalmente que la misma no fue recibida por el señor JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA, lo que en su opinión se enmarca como una violación al debido proceso,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

resultado lesivo a los intereses del demandado al haberse negado la oportunidad procesal para contestar la demanda.

El artículo 292 del Código General del Proceso regula la notificación por aviso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora bien, para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada, debe demostrarse que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista por el legislador, la que, tratándose de notificación por aviso, se encuentra desarrollada en el artículo 292 del Código General del proceso, en tanto que, conforme el artículo anterior, la notificación del auto que libra mandamiento de pago se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Al examinar los reproches del recurrente, se torna evidente que no se configura la nulidad deprecada, conforme pasa a explicarse:

Fue informado en la demanda como dirección dónde podía notificarse al demandado, la siguiente: Calle 68 No. 7-56 Apartamento 101 Torre 3 del Conjunto Residencial La Morada del Viento en la ciudad de Neiva.

Se efectuó la citación para notificación personal del demandado, conforme a la constancia de entrega de esta, visible en el folio 66 del C.1, de acuerdo con el artículo 291 *ibídem*.

Y, la misma fue entregada precisamente en la dirección informada en la demanda como correspondiente al demandado. Así se desprende de la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal visible en los folios 66 y 67 del C.1.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Como el citado no atendió el llamado dentro del término legal previsto y comunicado en la citación, el demandante se encontraba autorizado de proceder con la notificación por aviso, la cual se encuentra regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En efecto, en los folios 77 al 79 C. 1 obra el aviso de notificación elaborado por el interesado, el cual contiene todos y cada uno de los requisitos formales contemplados en la citada norma; es decir, la fecha del aviso, la fecha de la providencia que se notifica, la autoridad judicial que conoce del proceso, el nombre de las partes, la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso y, estuvo acompañada de copia informal de la demanda y el auto que libra mandamiento, documentos que se anexaron al expediente, debidamente cotejados.

En esta oportunidad, quien recibió el aviso fue el señor JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA, según la constancia emitida por empresa de servicio postal autorizado, en este caso SURENVIOS (Fl. 77 al 79 C. 1).

De esta manera, revisadas las normas que regulan la especial forma de realizar la notificación por aviso de cara a los pasos llevados a cabo por el demandante para procurar el enteramiento del demandado, se advierte que los mismos se ajustaron plenamente a la normatividad procesal civil.

Argumenta el demandado para soportar su petición de nulidad que el aviso de notificación enviado no tiene firma de recibido, al igual que la guía No. MCO134208 contiene una firma ilegible diferente a la utilizada por su representado y finalmente que la misma no fue recibida por el señor JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA, sin embargo, tales circunstancias no están contempladas como exculpatorias de los efectos procesales de la notificación practicada, pues, recibida como lo fue, tanto la citación para la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

notificación personal como la notificación por aviso, a partir de su entrega comenzó a correr los términos judiciales y con ello los efectos procesales ya conocidos.

Igualmente es importante precisar que el demandando conocía de la existencia del presente proceso desde el 23 de junio de 2016 fecha en que recibió la citación para la notificación personal, posteriormente el 30 de julio de 2016 en donde recibió la notificación por aviso, tan es así que el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual se practicó la diligencia de secuestro, fue quien atendió la diligencia y a quien se le entregó el inmueble en deposito gratuito y voluntario, sin embargo el mismo opto por no concurrir al proceso, para finalmente el 17 de octubre de 2018 comparecer advirtiendo una presunta indebida notificación.

En este orden de ideas, luego de verificar de manera minuciosa las actuaciones adelantadas por la parte demandante a fin de notificar al demandado, se tiene que notificación por aviso se realizó en debida forma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir la notificación se efectuó por medio de un aviso el cual fue remitido a través de un servicio postal autorizado a la misma dirección donde se remitido la citación para notificación personal, allegando para tal efecto la empresa de servicio postal autorizado, en este caso SURENVIOS, constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporó al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada. (Fl 77 al 79 c. 1), desvirtuando de esta manera los argumentos expuestos por el recurrente y por consiguiente no se configura la presunta causal de nulidad alegada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial procederá a confirmar el auto del primero (1) de febrero de 2019 emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Quinto



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por cuanto la notificación por aviso fue debidamente practicada conforme al artículo 292 del Código General del proceso, sin que se vislumbre irregularidad alguna que afecte el debido enteramiento del auto que libra mandamiento de pago por parte del demandado.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte ejecutada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), que será incluida en la liquidación integral de costas que se realice. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del primero (1) de febrero de 2019 emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme a los motivos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la parte ejecutada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), que será incluida en la liquidación integral de costas que se realice.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que forme parte de la actuación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante el cual rechazo de plano el trámite del recurso de apelación propuesto por la demandada MARIA ELVIA GOMEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído fechado el siete (7) de octubre de 2019, el *a-quo* resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes, la diligencia de remate efectuada el 19 de junio de 2019, mediante la cual se adjudicó al señor TIBERIO MESA POLANCO, el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-96095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por cuenta del crédito, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$69.671.277)

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, formuló en tiempo recurso de apelación contra el auto del siete (7) de octubre de 2019, argumentando una serie de inconsistencias respecto al aviso de la diligencia de remate, violación al debido proceso a terceros y la cesión de derechos.

El *a-quo* a través de auto del veinticinco (25) de octubre de 2019, resolvió rechazar de plano el trámite del recurso de apelación propuesto por la demandada MARIA ELVIA GOMEZ, en razón a que el auto objeto de alzada no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que señala el artículo 321 de Código General del Proceso.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, al considerar que el ejecutante declaró su intención de terminación del proceso por pago total de la obligación, por tal razón concluye que se trata de un auto que le pone fin al proceso de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del Código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

General del Proceso, pues no se requeriría manifestación alguna del ejecutante, el proceso se termina aprobando el remate.

Finalmente manifiesta que de no considerar prospera la petición de revocatoria propuesta, solicita se expidan las copias de interés, para que se trámite el recurso de queja.

El Juzgado de conocimiento mediante providencia adiada el veinticuatro (24) de enero de 2019, resolvió no reponer, argumentando que el auto que aprueba el remate no termina el proceso, toda vez que corresponde a una providencia que una vez cumplidas las órdenes dadas en la diligencia de remate, valida el mismo, por lo anterior concede el recurso de queja.

Este despacho judicial el pasado 24 de febrero de 2020 corrió traslado del escrito del recurso de queja conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 353 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte actora describió el traslado manifestando que la norma señalada por el recurrente, artículo 321 numeral 7 del CGP no se puede aplicar al caso en mención, toda vez que con la aprobación del remate no se puede indicar que el proceso se termina, lo que pasa, es que como el remate se hizo por cuenta del valor del crédito y las costas ya no se puede seguir con la ejecución porque no hay más bienes para perseguir con el proceso, por lo tanto solicita sea confirmada la decisión adoptada por el *a-quo* al negar la concesión del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 353 del Código General del proceso, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

La finalidad de este recurso es que el superior determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación, caso en el cual enviará la actuación al juez del conocimiento para que forme parte del expediente, o si estima indebida la denegación de la apelación, caso en el cual lo admitirá



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

y comunicara su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda. (Artículo 353 del CGP)

El recurso de queja, en palabras del Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, está instituido *“para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación a fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones.”* (Código General del Proceso. 2ª ed., pág. 894, T. 1. Dupré Editores, 2019).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en el Código.

Revisadas las actuaciones se enmarca como argumento fundamental del recurrente, la procedencia del recurso de alzada frente a la providencia del siete (7) de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate, puesto que, en su opinión, a través del mencionado auto se pone fin al proceso, por lo tanto, considera que es procedente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del CGP (fls. 324-325 C.2).

Desde ya, este despacho judicial manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, pues el juzgado de conocimiento a través del auto del 7 de octubre de 2019, aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate efectuada el 19 de junio de 2019, mas no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

dispuso la terminación del proceso, al contrario en el numeral séptimo del resuelve manifestó: *“REQUERIR a la parte actora para que manifieste si insiste en la ejecución del crédito reclamado, en los términos previstos del numeral 5 inciso 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, o en su defecto si lo estima pertinente, terminar el proceso.”*, es decir que el proceso continua vigente hasta tanto la parte ejecutante no manifieste su deseo de terminar el proceso.

Cabe precisar que el auto que aprueba la diligencia de remate se emite en cumplimiento de los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453 del CGP, por disposición expresa del artículo 455 ibidem y no se encuentra enlistado en los autos susceptibles del recurso de apelación señalados en el artículo 321 del CGP, ni en norma expresa que así lo disponga, así como tampoco en el mismo el juzgado de conocimiento le pone fin al proceso, como lo pretende hacer ver el recurrente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, éste Despacho Judicial considera que el auto recurrido en queja no admite recurso de apelación, pues fue debidamente denegado por el juez de conocimiento conforme a las previsiones del artículo 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que fue debidamente denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que forme parte de la actuación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	RICARDO ZÚÑIGA BONILLA
DECISIÓN:	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	41001-40-03-010-2017-00006-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva (hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva) decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva con garantía real contra RICARDO ZÚÑIGA BONILLA propendiendo obtener el pago coercitivo de unas sumas líquidas de dinero, más intereses y costas procesales.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, en veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del actor y en contra del demandado, al tiempo que decretó el embargo y posterior secuestro del

bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 200-187841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Mediante oficio JUR-2620 del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del lugar allegó a las diligencias el formulario de calificación constancia de inscripción de la cautela en el citado folio de matrícula inmobiliaria, constituyendo tal procedimiento la anotación 12.

Con base en lo anterior, el Juzgado Cognoscente en auto adiado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Neiva y/o autoridades administrativas competentes para que realizasen la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 22 No. 25C – 17 Sur Casa A-24 Conjunto Cerrado Brisas de Canaima de esta ciudad.

La comisión correspondió a la Inspección Sexta de Policía Urbana de Neiva, autoridad policiva que en auto fechado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), fijó el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para realizar la diligencia de secuestro del precitado bien.

El *a quo* en proveído del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no accedió a solicitud de emplazamiento del demandado deprecada por la parte demandante, habiendo requerido en la misma decisión al ejecutante para que en el término de treinta (30) días notificara al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 s.s. del Código General del Proceso, bajo pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como la activa no cumpliera la carga señalada en precedencia, la Agencia Judicial de Primer Grado por auto datado el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, proveído contra el cual la entidad demandante oportunamente formuló recurso de reposición y en subsidio apelación arguyendo haber cumplido el requerimiento.

La Primera Instancia en providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), resolvió no reponer la decisión impugnada y conceder la alzada.

III. CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho Judicial tiene competencia para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva (hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva).

Así, pues, corresponde en esta oportunidad determinar si para el momento en que el *a quo* decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, era procedente la aplicación de esa figura de terminación anormal del proceso.

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera

el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Del contenido de la precitada norma se desprende que, en aquellos casos en que se requiere de una actuación de parte para continuar con el curso del proceso, el juez está facultado para requerir el cumplimiento de la carga procesal, la que debe ejecutarse en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito.

De esa manera, en el término concedido debe la parte requerida cumplir la carga o realizar el acto ordenado, todo lo cual tendrá que ser acreditado para evitar la consecuencia jurídica, que no es otra que el desistimiento de la actuación o del proceso.

Sin embargo, nótese que el mismo canon previene al funcionario judicial que no podrá ordenar a la parte demandante la iniciación de las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, fue emitido requerimiento a la parte actora para que “...notifique al demandado **RICARDO ZUÑIGA BONILLA**, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso”, pese a estar pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, para lo cual se había expedido el despacho comisorio 068 de 2017² en cumplimiento del proveído del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que otorgó la comisión³.

Véase entonces que mientras el Juzgado de Conocimiento profería el auto de requerimiento el (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Inspección Sexta de Policía Urbana de Neiva tenía agendada la realización de la diligencia de secuestro del inmueble embargado para el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), según lo había dispuesto en auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁴.

En ese orden, la estructuración de la carga procesal y su requerimiento no se adecúa a lo establecido en el artículo 317, numeral primero, inciso tercero del estatuto en referencia, pues como quedó establecido, no era procedente requerir a la parte para el cumplimiento de una carga procesal mientras estuvieran pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar previa, que en el caso de la especie se trataba de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-187841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, decretada en el auto ejecutivo, acto procesal que se torna en requisito *sine qua non* para el

¹ Folio 81 del cuaderno 1.

² Folio 22 del cuaderno 2.

³ Folio 17 ibídem.

⁴ Folio 24 ídem.

perfeccionamiento de la medida precautelativa, o lo que es lo mismo decir, indispensable para la consumación de la medida cautelar previa.

Así lo entendió la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al resolver un asunto de similares contornos jurídicos en providencia del veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, radicación 41001-31-03-003-2017-00316-01, oportunidad en la que nuestro Superior Jerárquico consideró:

*“No obstante, al observar el contenido de la norma transcrita, la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando ocurre el evento consagrado en el último inciso del numeral 1º. De la norma en comento, en el que perentoria y claramente estatuye que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”** lo que impide hacer valoraciones o disquisiciones, e incluso hablar de que una orden de requerimiento judicial aún en contravía de lo plasmado de forma clara en la ley procesal que dicho sea de paso es de orden público y por ende de imperativo cumplimiento, por no haber sido recurrida, a pesar del perentorio mandato adjetivo en el sentido de prohibir que se realice el requerimiento por desistimiento tácito para notificar al ejecutado el mandamiento de pago, cuando se encuentren pendientes actos encaminados a la perfección de las medidas cautelares previas”.*

En similar sentido la Sala Unitaria Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, al verificar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, en providencia del veintiuno (21) de agosto del dos mil quince (2015), M.P. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA, expediente número 2012-00165-01, señaló:

“(…) esta instancia advierte que la verificación de una carga procesal pendiente o un acto de parte, que impulse la actuación, que dependa de esa parte que la inició, es suficiente para adecuar la situación a la hipótesis del numeral primero (1º), y ello habida consideración de la noción de carga procesal, que si bien es facultativa, su cumplimiento condiciona el avance de la actuación procesal. Una parálisis de esa estirpe es la que se quiere evitar, para hacer prevalecer el principio de celeridad en la administración de justicia (Artículo 4º, Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia).

Dentro del proceso judicial se identifican deberes, obligaciones y cargas procesales, estas últimas son “(…) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”, al decir de la Corte Constitucional²².

Ahora, por mandato del legislador adjetivo, cuando hay cautelas previas sin perfeccionar, para cumplir la carga de notificación a la parte ejecutada, por disposición del artículo 317-1º, CGP, inciso final: “(…) cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”, mal puede fulminarse lo actuado por inactividad de la parte actora, dado que debe esclarecerse primero lo relativo a las medidas.

La citada restricción haya pleno sentido cuando se piensa en la finalidad de las cautelas previas, garantizar el pago de la acreencia antes del enteramiento a la contraparte, entonces, sin agotar tal gestión tiene la parte ejecutante a su favor, una prerrogativa para cumplir tal cometido. (…)”.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia será la de revocar el auto apelado, pues itérese, la parte actora fue requerida para que notificara al demandado el auto de apremio estando pendiente el surtimiento de diligencias encaminadas a consumir las medidas previas, lo cual contravino claramente el ordenamiento jurídico como se indicara líneas atrás, para que en su lugar el *a quo* proceda a dar continuidad al proceso.

Sin lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva (hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva) decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar el Juez de Conocimiento proceda a dar continuidad al proceso, según se desertó en la motivación precedente.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS ante la prosperidad del recurso (artículo 365, numeral 1° del CGP).

TERCERO: DEVOLVER el expediente en su totalidad al juzgado de origen, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia esta judicatura sobre la impugnación vertical formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien atacara el proveído calendado el dieciocho (18) de noviembre de 2019 (fl. 40 c.1), mediante el cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión proferida, interpone la parte actora recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el proceso no ha estado inactivo por el lapso que requiere y exige la norma procesal, pues contrario a lo que afirma la constancia secretarial del 18 de noviembre de 2019 (fl. 39 c.1), para cumplir con la carga procesal impuesta, la parte actora remitió citación para notificación personal del extremo pasivo, el día 16 de octubre del 2019, a través de la empresa de correos A-1 Entregas, prueba de ello es que el 6 de noviembre de 2019, la empresa de correos radicó en la Oficina Judicial el resultado de la notificación informando que el demandado no reside.

Agrega el recurrente que el proceso no ha estado inactivo en el término de un año, pues mediante memorial radicado el 1 de agosto de 2018, provocó que el Juzgado emitiera auto el 30 de abril de 2019, notificado por estado el 2 de mayo siguiente, por medio del cual el *A quo* ordenó tener en cuenta el abono efectuado por el demandado y en el mismo auto, puso en conocimiento de la parte actora el informe rendido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el que indicaba que el demandado ya no era propietario del inmueble pretendido con medida cautelar.

En proveído del 20 de enero del 2020 (fls. 46-47 c.1), el Juzgado de Conocimiento resuelve no reponer la decisión, exponiendo que el requerimiento realizado a la parte demandante se efectuó con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del CGP y no con fundamento en el numeral 2° *ibídem*, con el objeto que dentro del

término de los 30 días siguientes a la notificación del citado proveído, el demandante notificara al demandado; aduce que aunque la parte actora manifestó haber enviado la citación de notificación personal, de la cual obra copia en el proceso, no realizó de manera efectiva la notificación del demandado, tal como le fue ordenado. Así, teniendo en cuenta que el término otorgado venció sin que realizara el trámite impuesto, tal como obra en la constancia secretarial visible a folio 39 del cuaderno principal, niega la reposición y concede la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito supone un desinterés de las partes lo que conlleva a un abandono o inactividad de su proceso, y con el fin de lograr una descongestión en los despachos judiciales, el operador judicial sin necesidad de requerimiento previo puede decretar de oficio la terminación anormal del proceso siempre que satisfagan las reglas previstas en el artículo 317 del citado Código General de Proceso.

Para resolver el recurso vertical, es preciso examinar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso que contempla en qué casos es procedente declarar que ha operado el desistimiento tácito, a saber:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

Del contenido de la norma en cita se desprende, que en aquellos casos en que se requiere de una actuación de parte para continuar con el curso del proceso, el Juez está facultado para requerir el cumplimiento de la carga procesal, la que debe ejecutarse en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito. De esa manera, en el término concedido, debe la parte requerida, cumplir la carga o realizar el acto ordenado, todo lo cual debe acreditarse al interior del proceso para evitar la consecuencia jurídica, que no es otra, que el desistimiento de la actuación o del proceso mismo.

Doctrinantes como el Dr. Miguel Rojas, considera que el incumplimiento de la orden emanada por el Juez, conlleva al desistimiento tácito de la demanda, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; indicando:

"(...) Apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que corresponda dentro de los treinta días siguientes (CGP, art. 317-1). Para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante.

(...)

(...) En todo caso, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares (CGP, arts. 317-d y 597-5) y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación al demandado (CGP, arts. 94 y 95.6). Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el juez. (...)"¹

¹ Rojas Gómez, M. E. (2013). *Lecciones de derecho procesal*. Bogotá D.C.: Escuela de actualización jurídica. Págs. 430 y 431.

Descendiendo al caso *sub examine*, el apelante considera que el proveído recurrido debe ser revocado, sosteniendo que el proceso no ha estado inactivo por el lapso que requiere y exige la norma en cita debido a que atendió el requerimiento e inició las gestiones tendientes a la notificación, pues el 16 de octubre de 2019 remitió citación para notificación personal al extremo pasivo a través de la empresa de correos A-1 Entrega, la cual radicó el 6 de noviembre de 2019 el resultado de la notificación, informando que el demandado no reside.

Lo primero que ha de advertirse es que una vez revisado el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 18 de septiembre del 2019, el cual dispone: *“Revisado el proceso observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, por lo que se le **requiere** para que cumpla con dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.”*, resulta notorio que al *A quo* no le estaba permitido declarar el desistimiento tácito del proceso debido a que la carga impuesta al demandante se encuentra incompleta, pues tan solo se le conminó para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, sin precisar los alcances de la carga impuesta, en el evento en que no sea posible dicha notificación, como se analiza a continuación.

En efecto, dentro del término de 30 días otorgado para el cumplimiento de la carga procesal, la parte actora aportó la certificación emitida por la empresa de correo A-1 Entregas S.A.S. el 06 de noviembre de 2019 (fl. 38 c.1), en donde certifica que el 31 de octubre de 2019, realizó las gestiones para entregar el citatorio para la notificación personal del demandado LUIS EVARISTO QUIMBAYA SUAZA en la finca Miralba, vereda Buenos Aires del municipio de Palermo (Huila), con la anotación de *“NO RESIDE”*; dirección que coincide con la reportada en la demanda como lugar de notificación del demandado (fl. 11 c.1).

Así las cosas, ésta agencia judicial tiene por suficiente la actuación desplegada por la parte actora para el cumplimiento de la carga impuesta, pues ante la devolución de la citación para notificación personal con la anotación de que la persona no reside, solo procedía el emplazamiento del demandado a petición del interesado, conforme lo dispone del numeral 4° del artículo 291 del CGP.

Obsérvese que el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 18 de septiembre del 2019 no impuso a la parte actora la carga de solicitar el emplazamiento del demandado en el evento que su notificación no fuera posible, por lo tanto, ésta agencia judicial concluye que no estaban dados los supuestos para que procediera la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que se reitera, se aplicó la sanción procesal, por no efectuar la notificación del demandado sin que existiera un requerimiento previo puntual que contemplara el emplazamiento para notificación personal, en los términos del artículo 293 del CGP.

De otro parte, se observa que en auto del 18 de septiembre del 2019 fue emitido requerimiento a la parte actora para que notifique al demandado, no obstante que en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, calendado el 20 de junio del 2018 (fls 20 y 21 c.1), se decretó el embargo y secuestro del predio rural identificado con el folio de matrícula número 200-176179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado, sin que obre en el expediente prueba de que se haya librado el respectivo oficio con destino a esa Oficina para que proceda al registro de la medida, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

De esta manera, la estructuración de la carga procesal y su requerimiento impartido en la providencia del 18 de septiembre del 2019, no se adecuó a lo establecido en el artículo 317, numeral primero inciso tercero de Código General del Proceso, atrás citado, pues como quedó establecido, no era procedente requerir a la parte para el cumplimiento de una carga procesal mientras estuvieran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-176179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, decretado en el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de revocar el auto apelado sin lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso, para que en su lugar el Juez de Conocimiento proceda a dar continuidad al proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado el 18 de noviembre del 2019 para que en su lugar el Juez de Conocimiento proceda a dar continuidad al proceso, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS ante la prosperidad del recurso (artículo 365, numeral 1° del CGP).

TERCERO: DEVOLVER el expediente en su totalidad al Juzgado de Origen, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2018-00118.01/J.D.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha _____

SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020).

Proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandada, respecto de la sentencia dictada el 14 de febrero del año en curso, dentro del proceso verbal promovido por CLINICA UROS S.A. contra PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S. y FABIO ADOLFO CEBALLES CUENCA, encuentra esta Agencia Judicial que el mismo cumple las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **admítase** el recurso de alzada, y en firme este proveído, regrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad: 2019-001110-01/G.A.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	REICAR MENDEZ RAMIREZ
DECISIÓN:	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	41001-40-03-002-2019-00309-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra REICAR MENDEZ RAMIREZ propendiendo obtener el pago coercitivo de unas sumas líquidas de dinero, más intereses y costas procesales.

Como el libelo reuniese los requisitos legales y del instrumento mercantil base de ejecución se desprendiese una obligación clara, expresa y exigible, el a quo en auto del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago y mediante proveído separado de la misma fecha decretó las medidas cautelares solicitadas, habiendo requerido simultáneamente al demandante para que consumara éstas en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

desistimiento tácito de las mismas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado de primera instancia por auto adiado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que el demandante no había desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado el auto ejecutivo, lo requirió para que en el término de treinta (30) días lo hiciera con la advertencia de las consecuencias previstas en el precitado canon en caso de incumplir la carga procesal, data en la que concomitantemente decretó la terminación por desistimiento tácito del trámite de las medidas cautelares decretadas, pues el demandante no procuró su consumación en el término conferido para ello.

Según atestación secretarial del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el siete (7) anterior feneció el lapso otorgado al demandante sin que dentro del mismo hubiera notificado la orden de apremio al demandado, razón por la cual el juez de primer grado mediante interlocutorio de fecha treinta y uno (31) siguiente decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Contra la anterior decisión, la parte actora oportunamente formuló recurso de reposición y en subsidio apelación arguyendo indebida aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues contrario a lo afirmado por el Juzgado de conocimiento el demandante sí cumplió el requerimiento al haber adelantado dentro del lapso de tiempo conferido, gestiones encaminadas a la notificación personal del demandado tales como enviar la citación para notificación personal el 17 de septiembre y luego el 25 de octubre de 2019, en tanto



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

el demandado no compareció al Juzgado a recibir notificación personal, remitir la notificación por aviso, significando a la vez que tales actividades interrumpieron el plazo otorgado para notificar al ejecutado de acuerdo con el numeral 2º del precitado canon, no siendo viable el decreto del desistimiento tácito ya que con esta figura se sanciona la absoluta inactividad de la parte, lo que en su sentir no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que la activa fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones procesales.

El a quo por auto de fecha veintiuno (21) de enero hogaño, tras exponer que en el presente evento no era aplicable el literal c del inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, norma prevista para aquellos procesos que tienen una inactividad superior a un (1) año en primera o única instancia, y que en ese sentido no se vio interrumpido el término para el cumplimiento de la carga procesal impuesta al ejecutante, que lo era notificar al ejecutado, no repuso la decisión impugnada y en su lugar concedió la alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla en qué casos es procedente declarar que ha operado el desistimiento tácito, a saber: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

Del contenido de la norma en cita se desprende que, en aquellos casos en que se requiere de una actuación de parte para continuar con el curso del proceso, el juez está facultado para requerir el cumplimiento de la carga procesal, la que debe ejecutarse en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito. De esa manera, en el término concedido, debe la parte requerida cumplir la carga o realizar el acto ordenado, todo lo cual debe acreditarse al interior del proceso para evitar la consecuencia jurídica, que no es otra, que el desistimiento de la actuación o del proceso mismo.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, M.P. Doctor Carlos Bernal Pulido, determinó:

"...El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos”.

Doctrinantes como el Dr. Miguel Rojas, consideran que el incumplimiento de la orden emanada por el juez, conlleva al desistimiento tácito de la demanda, debiendo en consecuencia, ordenarse la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas. Al respecto ilustra el jurista:

“(…)

Apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que corresponda dentro de los treinta días siguientes (CGP, art. 317-1). Para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante.

(…)

(…) En todo caso, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares (CGP, arts. 317-d y 597-5) y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación al demandado (CGP, arts. 94 y 95.6). Nótese que lo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el juez. (...)”¹

Descendiendo al *sub examine*, el apelante considera que el proveído recurrido debe ser revocado, toda vez que el proceso no ha estado inactivo por el lapso que requiere y exige la norma en cita debido a que atendió el requerimiento y en cuyo acatamiento efectuó las siguientes actividades tendientes a la notificación del demandado:

“...Teniendo en cuenta el requerimiento ordenado por el Juzgado el día 20 de agosto de 2019 para realizar la citación de notificación personal del demandado, el día 17 de septiembre se procedió a enviar la notificación personal del demandado a su domicilio principal, por intermedio de la empresa SURENVIOS, con numero de guía MC0247275.

*...El día 23 de septiembre de 2019, se aportó al juzgado los soportes de la empresa **SURENVÍOS** donde deja las siguientes constancias; en cuanto a la entrega del citatorio, certificó “Entregado”.*

...El día 25 de octubre de 2019, en virtud de que el demandado no compareció al Juzgado para la diligencia de notificación personal se procedió a enviar la notificación por aviso, por intermedio de la empresa de correspondencia SURENVIOS, con número de guía MC00249978.

*...El día 7 de noviembre de 2019, se aportó al juzgado los soportes de la empresa **SURENVÍOS** donde deja las siguientes constancias; en cuanto a la entrega del citatorio, certificó “Entregado”.”.²*

¹ Rojas Gómez, M. E. (2013). *Lecciones de derecho procesal*. Bogotá D.C.: Escuela de actualización jurídica. Págs. 430 y 431.

² Aparte del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 50 del cuaderno principal).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En orden a desatar el recurso vertical sea lo primero señalar que revisado el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 20 de agosto del 2019, la funcionaria cognoscente dispuso: *“1. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **REICAR MENDEZ RAMIREZ**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. 2. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso”*. (Fl. 28, cuaderno principal).

Dentro del término otorgado a la parte demandante para propender el cumplimiento de la carga procesal que le fuera impuesta, efectivamente envió la citación para notificación personal, siendo entregada al demandado el día 21 de septiembre de 2019, según consta en la certificación de la empresa SURENVIOS S.A.S. radicada el 25 de septiembre de 2019 (fl. 41, cuaderno principal).

De acuerdo a la atestación secretarial adiada el 30 de octubre de 2019 (fl. 43, cuaderno principal), el 7 de octubre de 2019, a las 5:00 pm. *“...venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para adelantar las diligencias ordenadas en el auto que antecede, término dentro del cual **no cumplió** la carga impuesta...”*, razón por la cual mediante auto fechado el 31 de octubre de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 46, cuaderno principal), decisión que fue notificada por anotación en estado del 1 de noviembre siguiente (fl. 47 ibídem).

Con posterioridad, el 6 de noviembre de 2019, se radicó certificación de la empresa SURENVIOS S.A.S. (fl. 48, cuaderno principal),



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

que da cuenta que el demandado recibió la notificación por aviso el 30 de octubre de 2019.

Así las cosas, esta Agencia Judicial encuentra que la parte demandante no cumplió, dentro del término conferido para el efecto, la carga procesal que le fuera impuesta en el auto del 20 de agosto de 2019, es decir, notificar al demandado REICAR MENDEZ RAMIREZ el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2019, por lo que bien se puede colegir que no realizó la gestión pertinente para tal fin, pues ni siquiera inició dentro de dicho lapso, el cual feneció el pasado 7 de octubre a última hora laborable, el trámite relativo a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que solo gestionó el 25 de octubre de 2019, como lo certifica la empresa de mensajería y lo reconoce el mismo recurrente en su escrito de impugnación, es decir, por fuera del término de los 30 días.

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila en auto del 25 de junio de 2015, proferido dentro del proceso 2012-291, consideró:

“...Si se inician las diligencias idóneas o apropiadas para cumplir la carga o el acto procesal por la parte interesada, es viable aceptar que por fuera del término concedido termine de cumplir con lo requerido; pero en cambio, si esas diligencias iniciadas por la parte carecen de idoneidad, será inadmisibles la excusa que sobre el particular se exponga, porque de lo contrario el requerimiento sería inane...”.

En el caso presente, es claro que la parte actora, se reitera, ni siquiera inició dentro del término para cumplir la carga procesal de enviar la notificación por aviso al demandado, por lo que su actuación no ostenta la idoneidad requerida para hacer efectiva la notificación del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

auto de mandamiento de pago al demandado, razón por la cual la decisión de primera instancia será confirmada, tal como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión. Sin condena en costas por no aparecer causadas y por la índole de la materia de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva decretó la terminación del proceso ejecutivo incoado por el BANCO POPULAR S.A. contra REICAR MENDEZ RAMIREZ, por desistimiento tácito, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente en su totalidad al Juzgado de Origen, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad: 2019-00309-01/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el juzgado a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (H), con ocasión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por RF ENCORE S.A.S. contra GUILLERMO JIMÉNEZ NINCO.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva una vez recibida la demanda mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 decidió declarar que carece de competencia para conocer el proceso en razón a la cuantía, en su consideración excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a \$33.124.640 indicando que la suma total de las pretensiones es de \$35.615.220.

Una vez recibidas las diligencias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva propuso el conflicto negativo de competencia y remitió el proceso para que se decidiera el asunto.

Señaló que contrario a lo considerado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se advierte en el escrito de la demanda que lo que pretende el actor corresponde a sumas de dinero plasmadas en el pagaré base del recaudo que suman el valor de \$22.422.748, por consiguiente la sumatoria de las pretensiones no superan los \$23.000.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito.

Por su parte, la competencia, ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto.

Así, tenemos que el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; ó por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- i. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- ii. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros a cerca de quien debe conocerlo.
- iii. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

El artículo 150 de la Constitución Política, señala:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Este artículo Superior establece una competencia general en lo concerniente a la expedición de leyes por parte del legislador, quien tiene una potestad genérica siempre y cuando la Constitución Nacional no lo limite, ello de conformidad o armonía con el artículo 121 de la Carta Política que nos enseña que ninguna autoridad estatal ejercerá funciones distintas a las establecidas en la Constitución y la Ley.

Para determinar cuál es el despacho judicial que le corresponde el conocimiento de un proceso, en particular en única instancia, el legislador creó el artículo 17 del Código General del Proceso y en el Parágrafo prescribe: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Los numerales 1, 2 y 3 de la norma citada disponen:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

En el numeral primero está determinada la competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía incluyendo los de naturaleza agraria; de lo anterior se establece con meridiana claridad, que cuando el legislador señala la competencia de los Juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en procesos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

contenciosos de mínima cuantía, se está refiriendo a toda clase de acciones y no excluyo los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El objetivo principal del Código general del Proceso es que los procesos duren razonablemente, que las partes tengan un verdadero acceso a la administración de Justicia obteniendo una decisión justa, buscando un juicio civil más concordante con la constitución política en razón a la congestión de los juzgados, por ello varió la competencia en algunos asuntos e implementó los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Estos Juzgados ya estaban implementados en el artículo 1º de la Ley 1395 de 2010 con el fin de que conozcan de asuntos que se tramiten en única instancia, y conforme a la exposición de motivos de la ley mencionada, el objetivo primordial de crear estos operadores judiciales fue la de redistribuir la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados Municipales, implementando medidas de descongestión y así lograr una pronta resolución de los litigios logrando un real y efectivo acceso a la administración de Justicia, variando competencias, trámites, términos requisitos, entre otros aspectos, conociendo estos operadores judiciales la específica función señalada hoy en el parágrafo del artículo 17 del CGP, es decir, conocer, tramitar y decidir solamente de asuntos litigiosos de única instancia y de ello deviene la atribución que les corresponde en razón a la cuantía.

El Código General del Proceso clasifica los procesos en: 1) contenciosos Título I, proceso verbal y 2), II procesos de jurisdicción voluntaria.

Frente a esta distribución del Código General del Proceso, se tiene que los procesos ejecutivos están ubicados en los denominados contenciosos y cuando el artículo 17 de la misma compilación se refiere a procesos contenciosos está incluyendo los procesos ejecutivos y por esta razón el conocimiento de estos asuntos también



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

le corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El artículo 25 del C.G.P establece que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, resaltando que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Según lo determina el artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina en este caso por el valor de las pretensiones de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación.

En el *sublite*, se encuentra que RF ENCORE S.A.S. mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra el señor GUILLERMO JIMENEZ NINCO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en un pagaré que se hace visible a folio 2 del cuaderno principal, y cuyo monto allí descrito es por valor de \$22.422.748 pesos.

Ahora, a folio 4 del mismo expediente, se observa el estado de cuenta con fecha de causación 22 de noviembre de 2019 en el que aparece que el total de lo adeudado por el demandado a esa fecha es \$22.422.748 pesos.

Interpretado el Código General del proceso al presente asunto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es competente para conocer de este proceso ejecutivo en razón a que la cuantía del asunto es por valor de \$22.422.748 pesos, es decir mínima, pues así lo también el ejecutante en el acápite de la cuantía y el valor de las pretensiones de la demanda también se encuentra señalado que libre mandamiento de pago por la suma de dinero antes mencionada más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda; además los documentos anexos como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

el pagaré y estado de cuenta muestran que el demandado adeuda la suma de \$22.422.748 pesos.

Cabe resaltar que si bien en el hecho cuarto de la demanda el demandante hizo alusión a que el demandado a la fecha de presentación de la demanda adeudaba a la ejecutante la suma de \$13.192.476 por concepto de capital y \$22.422.748 por concepto de intereses corrientes, también lo es, que este hecho no resulta ser concordante con las pretensiones de la demanda, **conforme a las cuales la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra el demandado por \$13.192.476 por concepto de capital y \$9.230.271 por concepto de intereses corrientes a la fecha de la demanda mas intereses de mora "...desde la fecha en que se radica la demanda..."** (fl. 22 vuelto), pretensiones cuya sumatoria encuadra dentro de la mínima cuantía.

En esta medida, el conflicto objeto de estudio se dirimirá en el sentido de atribuir el conocimiento de la presente ejecución al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como quiera que de las pretensiones de la demanda se evidencia que la cuantía no supera los 40 SMLMV, por ende se remitirá el expediente a ese juzgado para que continúe con el trámite pertinente.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (H), en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a conocimiento del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) y copia de esta providencia al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00026-01/L



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIO**

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha _____